

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de agosto de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 672-2016-R.- CALLAO 29 DE AGOSTO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 035-2016-TH/UNAC recibido el 12 de julio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 045-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 130-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 19 de mayo de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, recaídas en el Expediente N° 002495-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 00653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor de las denuncias recibidas por presuntos plagios cometidos en la presentación de informes finales de investigación docente en la Universidad Nacional del Callao; señalando que dicho órgano adjuntó el Oficio N° 0439-2013-VRI mediante el cual la Dirección de la Facultad de Ciencias Administrativas manifiesta que la profesora Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS habría presentado un informe denominado “Planificación y desarrollo turístico sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul” siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar al autor y la fuente de los

mismos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra de la citada docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 5.2 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con el Oficio N° 046-2013-INIFCA-FCA-UNAC remitido como adjunto por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, la denunciada habría presentado ante dicha institución un informe denominado “Planificación y desarrollo turística sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul” siendo que en dicho informe se habría reproducido algunos párrafos del texto que se denegó y de la obra de un tercero supuestamente plagiada; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen el texto titulado “Vicerrectorado de la función UPV escuela politécnica superior de Gandía área de acción internacional”, publicado en la página web que se indica;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar a la denunciada con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que la denunciada se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que respecto a la vulneración del derecho moral de integridad, de la revisión del texto denominado “Planificación y desarrollo turístico sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul”, se verifica que a fin de realizar el referido texto la denunciada ha mutilado parte de la obra denominada “Vicerrectorado de la función UPV escuela politécnica superior de Gandía área de acción internacional”, de autoría de M. José Viñals Blasco, advirtiéndose en ese sentido que la denunciada ha infringido el derecho moral de integridad; asimismo, respecto a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, la denunciada ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, asimismo, en el segundo resolutivo de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso a la denunciada la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; revocando la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPI en el extremo mediante el cual se declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la citada docente por infracción al derecho moral de integridad; al considerar, que la denunciada no solo ha copiado los párrafos que se observa en dicha Resolución sino que los ha hecho pasar como suyos, toda vez que no ha efectuado la cita correspondiente, de manera que no es posible identificar los extractos que han sido tomados de otra obra; señalándose en la acotada Resolución que teniendo en cuenta lo expuesto así como el cuadro comparativo de los textos reproducidos en el informe objeto de la denuncia, se concluye que la denunciada ha vulnerado el derecho moral de paternidad, así como el derecho patrimonial de reproducción de los autores de las obras de terceros, al haber reproducido sin autorización párrafos de textos de un tercero publicado en internet, por lo que se confirma lo resuelto en primera instancia; de otra parte, respecto al derecho moral de integridad que protege a la obra contra toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma, siendo en el presente caso, que si bien se han suprimido algunas palabras del texto perteneciente al autor M. José Viñals Blasco, dicha modificación no altera dicha obra, por lo que corresponde declarar infundada la denuncia por infracción al derecho moral de integridad; dejándose firme la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 229-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01037713) recibido el 20 de mayo de 2016, remite copia del Oficio N° 130-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción a los Derechos Morales de Paternidad e Integridad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra la Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS a fin de realizar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo comunicado por INDECOPI al Ministerio Público;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 414-2016-OAJ recibido el 10 de junio de 2016, opina que de los actuados remitidos por el INDECOPI se observa que la conducta informada y desplegada por la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas de nuestra Casa Superior de Estudios configuraría la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrada en la Ley; por lo que recomienda que se deriven los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califiquen sobre la procedencia o no para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 045-2016-TH/UNAC de 07 de julio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, al considerar que, del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0255-2014/CDA-INDECOPI y 0205-2016/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principio del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 522-2016-OAJ recibido el 26 de julio de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas por las consideraciones expuestas en el Informe N° 045-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incs. a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 522-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de julio de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora Mg. **FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 045-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la docente procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC e interesada.